AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 2877 – 2009 \\LIMA

Ųima, cinco de Mayo

del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por el demandante reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley Nº 27021, necesarios para su admisibilidad.

SEGUNDO: Que, en cuanto a los requisitos de fondo el demandante invoca:

- a) La aplicación indebida del artículo 11 del Decreto Supremo N° 008-2002-TR modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2002-TR publicado el ocho de agosto de dos mil dos.
- b) La inaplicación del artículo 10-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR.
- c) La inaplicación de la segunda parte del artículo 11 del Decreto Supremo N° 008-2002-TR.
- d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o Cortes Superiores pronunciadas en casos objetivamente similares.

TERCERO: Que, respecto a la denuncia contenida en el acápite a) señala que se ha efectuado una aplicación indebida de la citada norma porque está acreditado de autos que el recurrente pese a haber sido calificado como trabajador de confianza se encontraba sujeto a un control de asistencia, en tal sentido la primera parte de dicha norma que establece que los trabajadores de confianza no se encuentran sujetos a una jornada máxima, no debió aplicarse, sino por el contrario, el segundo párrafo que señala que exceptúa de lo previsto

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 2877 – 2009 LIMA

bara los trabajadores de confianza sujetos a control efectivo del tiempo de trabajo. Con relación al literal b) señala que el Colegiado ha debido aplicar el artículo 10-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR que establece que el empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo, mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables, precisando que la deficiencia del sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización. Con relación al tercer agravio contenido en el acápite c) sostiene que el Colegiado si bien hace referencia a esta norma, su conclusión se sustenta solo en la primera parte de este artículo, olvidando analizar la segunda parte de esta norma; pues señala que es un hecho probado y no controvertido que el accionante estuvo sujeto a un control de asistencia, marcando tarjeta de acuerdo a los reportes que la propia demandada ha presentado. Finalmente con relación al agravio contenido en el acápite d) indica que la resolución de vista está en abierta contradicción con otras resoluciones expedidas por la Segunda y Tercera Sala Laboral de Corte Superior de Lima y la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la forma de aplicar y analizar el reporte de control de asistencia.

cuarto: Que, en cuanto a las denuncias descritas en los acápites a), b) y c) se advierte que la argumentación del recurso se circunscribe en forma exclusiva a cuestiones de hecho, pretendiendo una nueva valoración del material probatorio y generar un nuevo debate que lleve a un reexamen de los

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 2877 – 2009 LIMA

nechos y pruebas establecidas en la sentencias de instancia, finalidad ajena a la casación conforme establece el texto vigente del artículo 54 de la Ley Procesal de Trabajo.

QUINTO: Que, respecto a la contradicción jurisprudencial, el inciso d) del artículo 56, concordado con el aparatado f) del artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, para interponer el recurso de casación por la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, se debe precisar que la contradicción denunciada esté referida a una de las causales de casación estipuladas en el artículo 56 de la citada norma procesal laboral.

SEXTO: Que, en el caso de autos, no obstante el recurrente adjunta a su recurso casatorio diversas resoluciones, no cumple con precisar en cuál de las causales estipuladas en el artículo 56 de la Ley N° 26636 y su modificatoria, se encuentra la contradicción que denuncia, razón por la cual, al no reunir los requisitos citados precedentemente, este extremo deviene en improcedente.

Por estas consideraciones:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y seis por don Mario Zambrano Chávez, contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y cinco, su fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; en los seguidos contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta sobre Beneficios Económicos; ORDENARON la publicación de la

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 2877 – 2009 LIMA

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-S.S. VASQUEZ CORTEZ TAVARA CORDOVA MAC RAE THAYS **TORRES VEGA ARAUJO SANCHEZ** Se Publico Conforme a Ley Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria De la Salade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Coste Suprema Erh/Etm. 2 & SE1. 2010